



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-508
3 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 5 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Javier Roa Salazar contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-00278, el juzgado no ha realizado ninguna actuación con el fin de que la perito presentara el dictamen luego de que le informara sobre los inconvenientes presentados para el cumplimiento de su labor, lo anterior, a pesar de que el 15 de abril de 2021, el usuario solicitó impulso procesal sobre la actuación aún pendiente por realizar.

Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, este despacho ponente mediante auto del 18 de mayo de 2021, ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

El funcionario decidió guardar silencio al requerimiento que se le comunicó mediante oficio CSJHUAJVJ21-532, a pesar de que se le reiteró vía correo electrónico el 8 de junio del año en curso.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 12 de julio de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 49, inciso 2 en concordancia con el artículo 42 numeral 1 C.G.P., con el fin de relevar a la auxiliar de la justicia designada por el incumplimiento del encargo.

Al respecto, el funcionario vigilado allegó respuesta al requerimiento y expuso que, presentada la objeción por la parte demandada en contra del memorial allegado por la demandante, el cual contenía la rendición de cuentas del litigio, en dicha objeción se aportó dictamen pericial que estipulaba que al contrario de lo indicado por la sociedad, esta le debía al demandado el valor de \$2.000.000.000,00, razón por la cual, ante la confusión, dispuso de oficio la práctica de prueba pericial para que el auxiliar de la justicia designado aportada rendición de cuentas de orden contable, dictamen que afirmó se encuentra aún pendiente por entregarse por la auxiliar de la justicia.

3. Debate probatorio.

El doctor Javier Roa Salazar en su calidad de solicitante presentó como elemento material probatorio los siguientes documentos: i) copia del correo enviado al juzgado el 15 de abril de 2021, como impulso procesal.

El funcionario con la respuesta al segundo requerimiento allegó los siguientes documentos: i) auto dictado el 3 de noviembre de 2020, en el que le concedió a la auxiliar de la justicia el término de 20 días para presentar dictamen pericial; ii) auto proferido el 11 de diciembre de 2020, mediante el cual puso en conocimiento de los sujetos procesales los inconvenientes de la perito para aportar el dictamen; iii) auto emitido el 28 de mayo de 202, mediante el cual el juzgado requirió a la experta para que cumpliera con la carga que le fue encomendada.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, la respuesta allegada por el funcionario, las pruebas documentales aportadas y la consulta de procesos realizada en el aplicativo de consulta Justicia XXI Web -Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y la explicación dada por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza en el proceso con radicado 2012-00278, al no relevar a los auxiliares de la justicia de manera inmediata una vez se incumplió lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2 C.G.P..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁴.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Javier Roa Salazar, indicando que el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva no le ha dado impulso al proceso adoptando las medidas necesarias para que la auxiliar de la justicia aportara el dictamen pericial ordenado en el proceso.

Al respecto, debe señalarse que al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42, inciso 1 C.G.P., estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante, la respuesta al requerimiento otorgada por el funcionario y lo corroborado en la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, se observan las siguientes actuaciones:

- a. El 18 octubre de 2016, el juzgado mediante auto nombró como perito al señor Armando Charry Delgado.
- b. El 13 de febrero de 2017 ordenó nuevamente requerir al auxiliar de la justicia.
- c. El 12 de mayo de 2017, el despacho nombró como nuevo perito al señor Luis Alfonso Cumbe Serrano, ante la ausencia de aceptación del cargo del auxiliar designado previamente.
- d. El 18 de agosto de 2017, se requirió al auxiliar de la justicia para que se manifestara sobre la aceptación del encargo.
- e. El 18 de abril de 2018, debido a la falta de aceptación del cargo, designó al perito Néstor Hugo Ninco.
- f. El 13 de febrero de 2019, el juzgado requirió al señor Ninco para que cumpliera con el encargo.
- g. El 26 de junio de 2019, debido a la ausencia de aceptación del cargo como auxiliar de la justicia, el juzgado designó como perito a la señora Claudia Jimena Sánchez Espinoza.
- h. El 16 de julio de 2019, la auxiliar de justicia tomó posesión del cargo y se le otorgó el término de 20 días para que aportara el dictamen.
- i. El 22 de agosto de 2019, la señora Sánchez Espinoza presentó solicitud de prórroga para la entrega del dictamen pericial que le fue encargado.
- j. El 18 de septiembre de 2019, el funcionario le concedió la prórroga solicitada para aportar el dictamen pericial.
- k. El 31 de octubre de 2019, la auxiliar de la justicia volvió a presentar solicitud de prórroga para el cumplimiento del encargo.
- l. El 3 de noviembre de 2020, el despacho le concedió a la perito 20 días para presentar el dictamen.
- m. El 11 de diciembre de 2020, se puso en conocimiento de los sujetos procesales lo informado por la perito Claudia Jimena Sánchez Espinosa, sobre los inconvenientes que se le han presentado para allegar al proceso el dictamen encomendado.
- n. El 28 de mayo de 2021, el juzgado requirió nuevamente a la perito y le otorgó el termino de 10 días para que procediera a rendir el dictamen pericial que le fue encomendado en el proceso objeto de vigilancia.

Del recuento anterior se observa que el funcionario judicial ha procurado que se allegue el dictamen pericial de las cuentas contables de la sociedad demandante, profiriendo decisiones de manera oportuna, nombrando los peritos y reiterándoles la comunicación para que se pronuncien sobre la designación, tanto así que debido a la ausencia o imposibilidad de alguno de ellos ha optado por relevarlos en un término razonable, actos procesales que demuestran interés por parte del juez vigilado con el fin de garantizarle a los sujetos procesales un acceso a la administración de justicia de manera eficaz como lo consagra el artículo 8 C.G.P..

Ahora bien, en cuanto a la dificultad para aportar el dictamen pericial por la perito designada, señora Claudia Jimena Sánchez Espinosa, es una situación ajena al funcionario vigilado, pues a pesar de las solicitudes de prórroga que ha presentado la perito, se observa una actuación diligente por el despacho al resolver cada solicitud en un lapso adecuado.

Además, el funcionario ha desempeñado su función con imparcialidad, al poner en conocimiento de los sujetos procesales, tanto lo informado por la auxiliar de la justicia como lo resuelto por parte del juzgado mediante providencias, como es visible en el auto dictado el 11 de diciembre de 2020.

Así mismo, dentro del término concedido por esta Corporación para dar las explicaciones frente al inconformismo manifestado en la solicitud de vigilancia y al mes siguiente de presentado el memorial solicitando que se diera impulso al proceso, el 28 de mayo del año en curso, el despacho requirió a la perito para cumpliera con su deber.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, sin dejar de lado las circunstancias derivada de la pandemia COVID-19, las cuales han impulsado que los funcionarios y empleados judiciales adopten acciones y herramientas que les permitan garantizar un servicio de administración de Justicia oportuno, en la medida de sus posibilidades.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicarle al juez que debe procurar el cumplimiento del término otorgado a la auxiliar de la justicia para que entregue el dictamen pericial ordenado, conforme al artículo 8 C.G.P., pues a su disposición se encuentran las medidas pertinentes para que finalmente se cumpla con esta actuación judicial, tal y como está previsto en el artículo 49, inciso 2 C.G.P., disposición normativa que a la letra señala:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

[...] El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

Lo anterior por cuanto es su deber dirigir el proceso con el fin de evitar que se presenten dilaciones injustificadas que puedan afectar el derecho de toda persona a tener acceso efectivo a la administración de justicia.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los

términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, esta Corporación determina que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al tener en cuenta que el funcionario ha adoptado decisiones de manera oportuna con el fin de darle impulso al proceso respecto de la designación del auxiliar de la justicia y la entrega del dictamen pericial ordenado, por lo que no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Javier Roa Salazar, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.